

**ENMIENDA NÚM 1**  
**De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)**

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

**ENMIENDA**

De modificación.

1. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y perecederos no excederán en ningún caso de 30 días después de la fecha de recepción de las mercancías.
  
2. Con relación a los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos los aplazamientos de pago no excederán en ningún caso de 60 días después de la fecha de recepción de las mercancías.

**JUSTIFICACIÓN**

Existe una discrepancia en la forma de contar los días del plazo entre la norma general (desde la fecha del entrega del producto o servicio) y el régimen especial para los productos agroalimentarios (desde que el deudor recibe la factura). La norma lógica para los productos agroalimentarios suministrados a los minoristas (como expresa el artículo 17 de la Ley de Comercio) es la entrega del producto, punto claro de partida para determinar la rotación y el consiguiente posible abuso de proporcionar una liquidez adicional al deudor (definición del artículo 9 de la Proposición de Ley). La inclusión de la parte en negrita : "...30 días después de la fecha **en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente**", induce a una confusión muy importante. ¿qué garantía tendrá el acreedor de fecha de recepción de la factura? ¿cómo deberían enviarse las fras. para saber su día de recepción? ¿por burofax?

También debemos tener en cuenta que en la Disposición derogatoria que deroga todas las normas de igual o inferior rango que contradigan a esta Ley, "a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el acreedor", también es lógico

aplicar la entrega del producto en el caso del artículo 17 de la Ley de Comercio, como punto de partida para el pago de nuestros suministros a los comerciantes.

**ENMIENDA NÚM 2**  
**De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo**  
**Belda Quintana (GPMX)**

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Los plazos a los que se refiere el apartado Tres del artículo primero, correspondiente al artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y la Disposición adicional única apartado segundo sobre el Régimen especial para productos agroalimentarios no frescos o perecederos, se ajustará progresivamente, para aquellas empresas que vinieran pactado plazos de pago más elevados, de acuerdo con el calendario:

**JUSTIFICACIÓN**

Hay una parte del régimen especial para productos agroalimentarios que es la disposición adicional punto segundo que el plazo también se reduce a un máximo de 60 días, por tanto parecería obvio aplicarle el calendario previsto en esta disposición.

**ENMIENDA NÚM 3**  
**De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo**  
**Belda Quintana (GPMX)**

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

**ENMIENDA**

De modificación. del apartado uno

- Desde 1 de enero de 2011 hasta 31 de diciembre de 2011, serán de 85 días

**JUSTIFICACIÓN**

Si dejamos la redacción actual, y teniendo en cuenta la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, las entidades a mitad de ejercicio no tendrán capacidad ni los presupuesto en curso adaptados a la nueva regulación, y tendrán todos problemas de liquidez y problemas presupuestarios. Así que lo realista, sería empezar los nuevos plazos con el nuevo ejercicio 2011, así las compañías podrán diseñar desde ahora los nuevos presupuestos en base a esta nueva situación reglamentaria.

ENMIENDA NÚM 4  
**De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo  
Belda Quintana (GPMX)**

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

**Régimen Especial de las Islas Canarias.**

En las operaciones comerciales entre una empresa con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Canarias y otra u otras domiciliadas en el resto del territorio nacional, la fecha de inicio del computo del plazo de pago será la que acuerden las partes de forma expresa o, en su defecto, la de recepción de las facturas, siempre posterior la recepción de la mercancía o servicio.

JUSTIFICACIÓN

Las peculiaridades de las operaciones comerciales entre empresas situadas en las Islas Canarias y otras con domicilio en territorio peninsular o de Baleares, derivadas de la distancia que han de recorrer las mercancías, así como, el régimen fiscal diferenciado, lógicamente condicionan las posibles diferencias entre los tiempos de recepción de las facturas y los de los bienes o servicios, aconsejan dotar de una mayor flexibilidad al régimen de estos operadores, dentro del respeto a los principios inspiradores de esta norma.

Por otra parte, el régimen especial de Canarias, reconocido en el Derecho Comunitario TCE 299.2 permite modular la aplicación de esta regulación, para adaptarla a la situación ultra periférica de las Islas"

**ENMIENDA NÚM 5**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis.**

**ENMIENDA**

De sustitución.

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 9, con la siguiente redacción:

"5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades mencionadas en dicho apartado también podrán personarse en los órganos jurisdiccionales o en los órganos administrativos competentes y asumir el ejercicio de acciones colectivas de cesación y de retractación en defensa de los intereses de sus asociados frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los períodos de pago previstos en esta Ley, en los contratos que no están incluidos en el ámbito de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación".

Justificación.

En algunos sectores de la actividad económica donde existe una concentración del poder de compra en un colectivo de pocas empresas, como ocurre en la distribución de productos de gran consumo, agroalimentarios y no alimentarios, los proveedores se encuentran en situación de dependencia económica o sin capacidad para oponerse a las existencias de estos poderosos compradores, de tal manera que han de aceptar en muchos casos, y particularmente en el de las condiciones de pago, las cláusulas abusivas que especifica este artículo 9 modificado. La experiencia demuestra la certeza de esta situación porque nunca estos proveedores se atreven a reclamar en justicia contra sus clientes infractores. Es indispensable otorgar a las entidades y asociaciones relacionadas, capacidad para actuar en nombre de sus asociados mediante la legitimación que formula la modificación del párrafo 5 adicionado al artículo 9.

**ENMIENDA NÚM 6**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

**ENMIENDA**

De sustitución.

Texto que se propone:

"1. Los aplazamientos de pago de los productos de alimentación frescos y perecederos no excederán en ningún caso de 30 días a partir de la fecha de su entrega.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

2. Con relación a los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos los aplazamientos de pago no excederán en ningún caso de 60 días a partir de la fecha de su entrega.

Justificación.

No existe razón lógica para establecer para el pago de los productos agroalimentarios una forma de empezar a contar los días del plazo diferente de la que señala como norma general, el "Artículo primero. Tres. Para el Artículo (modificado) 4.1, párrafos a) y b)" que la fija en la fecha de la recepción o entrega de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Parece evidente que si el régimen general establece la fecha de entrega como referencia principal, el régimen especial agroalimentario, que crea obligaciones más estrictas a favor de los acreedores, no puede contener una disposición menos favorable para

ellos, porque sería contrario a la congruencia interna y espíritu del texto legislativo.

Esta cuestión no es baladí porque si el comprador se niega a aceptar la factura o retrasa su recepción, a pesar de haber recibido la mercancía, podría dilatar los pagos indefinidamente.

Los usos comerciales para esta clase de productos siempre han considerado la fecha de la entrega de las mercancías como el punto de arranque para contar el plazo de pago y así, con toda lógica, la tiene recogida el artículo 17 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista desde su promulgación.

Además las fechas de entrega, venta al consumidor y pago real al proveedor, son las referencias claves para poder determinar si se produce el tipo de abuso más frecuente que es el de proporcionar una liquidez adicional al acreedor, de los que define el artículo 9. Cláusulas abusivas, de la Ley 3/2004, recogido en el "Artículo primero. Cinco, de la Proposición de Ley que se tramita.

**ENMIENDA NÚM 7**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional.

"Disposición Adicional Nueva. Modificación del artículo 17 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista. Se modifica la redacción de su apartado 3 y se añade un nuevo apartado 6, con el siguiente texto:

Artículo 17. Pagos a proveedores.

.....  
.....  
.....

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de 30 días. Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y Gran Consumo no excederán de 60 días, que en ambos casos empezarán a contarse desde la fecha de entrega, plazos que no serán ampliables por acuerdo entre las partes.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para la comercialización y consumo durante un plazo inferior a 30 días o que precisan condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte. Son productos de Gran Consumo aquellos fungibles de compra habitual y repetitiva por los consumidores y que presenten alta rotación en los puntos de venta.

.....  
.....  
.....

6. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas resolverá sobre la información oportuna a incorporar en la Memoria de Cuentas Anuales de las empresas minoristas que comercialicen productos de alimentación y de Gran Consumo sujetos a lo dispuesto en este artículo para que, a partir de las correspondientes al ejercicio 2010, la Auditoría Contable contenga la información necesaria que acredite si los aplazamientos de pago efectuados, tanto para los productos perecederos, como para los no perecederos, se encuentren dentro de los límites indicados en esta Ley."

#### Justificación:

Es preciso mantener los plazos máximos de pago del comercio minorista dentro de su Ley específica (Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, de 15 de enero) estableciendo el pago de los productos perecederos en los plazos improrrogables de 30 y 60 días que se solicitan, tomando como fecha de inicio del plazo de entrega de la mercancía, tal como viene haciendo la Ley actualmente en vigor.

Para fortalecer la eficacia del control de los plazos marcados en la Ley, es razonable incluir en este citado Artículo 17, la obligación de que las Auditorías Contables Anuales, de obligatorio depósito en el Registro Mercantil, recojan una anotación del auditor sobre si con los datos disponibles se cumplen o no, los plazos previstos en la Ley.

**ENMIENDA NÚM 8**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria segunda**.

**ENMIENDA**

De supresión.

Justificación.

Esta Disposición Derogatoria cuya supresión pedimos, se refiere a las letras f) y g) del apartado 1 y el apartado 2 ambos del artículo 65 de la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista.

En la letra f) considera infracción grave, la falta de entrega por los comerciantes a sus proveedores de un documento que lleve aparejada la ejecución cambiaria en los supuestos y plazos contemplados en el apartado 3 del artículo 17, por referirse a plazos que exceden de 60 días, que están suprimidos por la presente Proposición de Ley y que por lo tanto en cuanto haya transcurrido el calendario de la Disposición Transitoria Segunda, no serán aplicables. Mientras sea aplicable este calendario, los plazos que resultan son lo suficientemente largos para justificar el documento que prescribe esta letra f) del apartado 1.

Pero sobre todo, esta Disposición Derogatoria Segunda es ilógica por lo que respecta a la derogación de la letra g) que declara sancionable "no dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores o falsear este dato". Decimos que es ilógico ya que ¿cómo se puede hacer entrega de mercancías valiosas sin dejar una constancia documental del hecho y de la fecha de esta entrega?, y además, ¿cómo es posible no sancionar que se falsee este dato?, teniendo en cuenta que falsear este dato constituye "falsead en documento mercantil".

Por estas razones estimamos que es conveniente suprimir esta Disposición Derogatoria Segunda.

**ENMIENDA NÚM 9**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

**ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Única.

Justificación

El redactado de la disposición tal y como queda redactado, posibilita de forma implícita, alargar los plazos de pago de los productos de alimentación frescos y perecederos, más allá de los 30 días establecido actualmente, contrariamente a lo pretendido de forma inicial con la iniciativa parlamentaria.

**ENMIENDA NÚM 10**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria primera**.

**ENMIENDA**

De sustitución.

Se sustituye la Disposición derogatoria primera.

Se sustituye el redactado de la disposición derogatoria primera a la que se da la siguiente redacción:

Quedan derogados los artículos 2, 3, 4, 8 i 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; el apartado 4 del artículo 200 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

Justificación:

Se trata de que pase de una disposición derogatoria genérica e indeterminada a una disposición derogatoria específica que detalle aquellas normas y apartados que quedarían modificados con la entrada en vigor de esta proposición de ley a fin de evitar conflictos interpretativos especialmente con la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista.

**ENMIENDA NÚM 11**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria segunda**.

**ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime la Disposición Derogatoria Segunda.

Justificación:

El motivo es que el redactado de dicha disposición derogatoria comporta la supresión de la capacidad de la administración en general y de la Direcció General de Comerç, en el caso de Catalunya para intervenir y sancionar las conductas infractoras en esta materia con lo que se perdería contundencia para corregir los incumplimientos de la norma y dejaría sólo en manos de los particulares afectados la posibilidad de interponer demandas contra las empresas que incumplan los plazos de pago.

**ENMIENDA NÚM 12**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Al párrafo Séptimo:

"...aumentos injustificados del plazo de pago. *A este efecto se establece un calendario transitorio que culminará el 1 de enero de 2013.* Por otra parte,..."

JUSTIFICACIÓN

Mejora en cuanto a la claridad del alcance que pretende esta Ley.

**ENMIENDA NÚM 13**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo primero. Cinco. Apartado 4 Letra a) con el siguiente texto:

Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, de profesionales, de trabajadores autónomos y de agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

JUSTIFICACIÓN

Dado que la morosidad en las operaciones comerciales afectan en un alto grado a los autónomos se deben recoger en la Ley expresamente las asociaciones de los mismos, máxime cuando por mandato del Estatuto del Trabajo Autónomo las mismas tienen operatividad y significación propias.

**ENMIENDA NÚM 14**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

ENMIENDA

De modificación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.** Régimen especial para productos agroalimentarios.

1.- Los aplazamientos de pago de los productos de alimentación frescos y perecederos no excederán en ningún caso de 30 días a partir de la fecha de su entrega.

Se entenderá...

2.- Con relación a los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos los aplazamientos de pago no excederán en ningún caso de 60 días a partir de la fecha de su entrega.

**JUSTIFICACIÓN**

No existe razón para establecer en el pago de los productos agroalimentarios una forma de empezar a contar los días del plazo diferente de la que señala como norma general el artículo 4.1.Párrafos a) y b), que la fija en la fecha de la recepción o entrega de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Los usos comerciales para esta clase de productos siempre han considerado la fecha de la entrega de las mercancías como el punto de arranque para contar el plazo de pago y así, con toda lógica, la tiene recogida el artículo 17 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista desde su promulgación.

Además, las fechas de entrega, venta al consumidor y pago real al proveedor son las referencias claves para poder determinar si se produce el tipo de abuso más frecuente que es el de proporcionar una liquidez adicional al acreedor, de los que define el artículo 9.

**ENMIENDA NÚM 15**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3.

3. Los destinatarios de las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Si todas o alguna de las mercancías estuvieran afectadas por una cláusula de reserva de dominio, la factura expresará asimismo esta circunstancia, que deberá responder en todo caso a un acuerdo entre proveedor y comerciante documentado con anterioridad a la entrega.

Las facturas deberán hacerse llegar antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario contemplar en el régimen de plazos de pago, las previsiones conexas al objeto principal de la disposición, de esta manera se evitarán interpretaciones contrarias al espíritu de la norma.

**ENMIENDA NÚM 16**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

**ENMIENDA**

De adición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Nueva línea de crédito ICO – morosidad Entes Locales.

“El Gobierno, en el plazo de 30 días, a través del Instituto de Crédito Oficial, instrumentará una línea de crédito directa, en condiciones preferentes, dirigida a las Entidades locales para facilitar el pago de deudas firmes e impagadas a empresas y autónomos con anterioridad a 30 de abril de 2010.

La línea de crédito se cancelará y satisfará, caso por caso, siempre que no haya sido amortizada con carácter previo, en un plazo concertado con posterioridad a la entrada en vigor de la futura reforma del sistema de financiación de los Entes Locales y será instrumentada con independencia a los recursos provenientes de la PIE y vinculada a las obligaciones reconocidas a los proveedores del sector privado.”

**JUSTIFICACIÓN**

Agotado el plazo de vigencia de la línea ICO para facilitar liquidez a las empresas y a los autónomos con créditos pendientes con las

Entidades Locales y la vista del escaso éxito de la misma, se propone una línea directa de crédito con el mismo objetivo.

**ENMIENDA NÚM 18**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Al párrafo Primero.

“...por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, excepto para los productos de alimentación frescos y perecederos, en los que será de efectos inmediatos, se ajustará progresivamente,...”

JUSTIFICACIÓN

Ajuste necesario en relación al cumplimiento del plazo de pago del deudor.

**ENMIENDA NÚM 19**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Nuevo párrafo final. Calendario al que se refiere el artículo primero apartado Tres.

En el plazo máximo de tres meses, los contratos en vigor se adaptarán a los plazos de pago establecidos en la presente Disposición Transitoria.

**JUSTIFICACIÓN**

Prever una ordenada adaptación de los plazos de pago de los contratos en vigor para garantizar el objetivo de la medida.

**ENMIENDA NÚM 20**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de**  
**Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO PRIMERO. APARTADO TRES.

"Se modifica el artículo 4 que pasa a tener la siguiente redacción:

<<(...)

c) Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación, que no podrá demorarse más allá del día de la recepción de dichos bienes o servicios, sesenta días después de esta última fecha.

(resto igual)>>".

JUSTIFICACIÓN

Evitar que el procedimiento de aceptación o de comprobación dilate de forma indebida el plazo de pago.

**ENMIENDA NÚM 21**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de**  
**Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO PRIMERO. APARTADO CINCO.

"Se modifica el artículo 9 que pasa a tener la siguiente redacción:

<<Artículo 9. Cláusulas abusivas.

(...)

4. Las acciones de cesación y de retracción en la utilización de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercitadas, conforme a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios profesionales, trabajadores autónomos y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

(resto igual)>>".

## JUSTIFICACIÓN

Dado el altísimo grado en que afecta a los autónomos la morosidad a las operaciones comerciales, las asociaciones de los mismos deben recogerse expresamente, máxime cuando por mandato del Estatuto del Trabajo Autónomo las mismas tienen operatividad y significación propias.

**ENMIENDA NÚM 22**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de**  
**Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO PRIMERO. APARTADO SEIS.

"Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 9, con la siguiente redacción:

<<5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades mencionadas en dicho apartado también podrán personarse en los órganos jurisdiccionales o en los órganos administrativos competentes y asumir el ejercicio de acciones colectivas de cesación y de retractación en defensa de los intereses de sus asociados frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los períodos de pago previstos en esta Ley>>.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el texto aprobado por el Congreso, previendo expresamente otorgar a las entidades y asociaciones relacionadas capacidad para actuar en nombre de sus asociados mediante la legitimación activa en materias que no se corresponden a lo previsto en el apartado 4 del precepto.

## ENMIENDA NÚM 23

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

#### ENMIENDA

De modificación.

##### Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Régimen especial para productos agroalimentarios.

"1. Los aplazamientos de pago de los productos de alimentación frescos y perecederos no excederán en ningún caso de 30 días a partir de la fecha de su entrega.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

2. Con relación a los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos los aplazamientos de pago no excederán en ningún caso de 60 días a partir de la fecha de su entrega".

#### JUSTIFICACIÓN

No existe razón lógica para establecer para el pago de los productos agroalimentarios una forma de empezar a contar los días del plazo diferente de la que señala como norma general el artículo 4. 1. párrafos a) y b), que la fija en la fecha de la recepción o entrega de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Los usos comerciales para esta clase de productos siempre han considerado la fecha de la entrega de las mercancías como el punto de arranque para contar el plazo de pago y así, con toda lógica, la tiene recogida el artículo 17 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista desde su promulgación.

Además, las fechas de entrega, venta al consumidor y pago real al proveedor, son las referencias claves para poder para determinar si se produce el tipo de abuso más frecuente que es el de proporcionar una liquidez adicional al acreedor, de los que define el artículo 9.

**ENMIENDA NÚM 24**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de**  
**Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. Apartado nuevo.**

**ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. APARTADO 3. (nuevo)  
Régimen especial para productos agroalimentarios.

"3. Los destinatarios de las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Las facturas deberán hacerse llegar antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías".

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de contemplar las previsiones conexas al objeto principal de la disposición, el régimen de plazos de pago, con objeto de evitar interpretaciones contrarias al espíritu de la norma.

**ENMIENDA NÚM 25**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de**  
**Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Distribución de libros al por menor.

“El Gobierno, reglamentariamente, podrá determinar un régimen especial de pagos para el sector del comercio al por menor de libros, que tenga en cuenta las especiales circunstancias del sector en relación a los ciclos de explotación, la rotación de stocks y el específico régimen de depósito de libros”.

JUSTIFICACIÓN

Dada la diversidad del surtido y el número importante de títulos del fondo, la rotación de stocks es particularmente lenta en el sector del libro subrayando que existe un gran número de referencias vendidas. En consecuencia la economía del sector del libro se basa en la necesidad para las librerías de proporcionar una oferta de títulos muy diversificada y ciclos de explotación de libros particularmente lentos. Las librerías están obligadas, por una parte, a conservar los títulos durante un período prolongado de tiempo (entre 6 y 12 meses habitualmente) en el almacén para su comercialización y, por otra, habitualmente utilizan el específico régimen de depósito de libros, por el cual únicamente se paga cuando el libro se ha vendido, lo que exige plazos de pago suficientemente largos.

Dentro de tal contexto, la ausencia de plazos de pago suficientemente largos conduciría a reducir la duración de la vida de los libros en

librería y a favorecer los títulos de gran difusión en detrimento de las obras de tirada más reducida.

En este sentido, el sector ya fue en su momento considerado en Francia como una excepción a la misma norma que se aprobó en Francia el 4 de Agosto de 2008.

**ENMIENDA NÚM 26**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de**  
**Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Deber de información (nueva).

“Las sociedades deberán publicar de forma expresa las informaciones sobre plazos de pago a sus proveedores en la Memoria de sus cuentas Anuales.

En caso de sociedades auditadas, la auditoría externa tendrá la obligación de pronunciarse expresamente si los plazos de pago se encuentran en los límites indicados en la presente Ley”.

JUSTIFICACIÓN

Prever la necesidad de obtener la necesaria información sobre plazos de pago con objeto de hacer un seguimiento del desarrollo de la norma.

**ENMIENDA NÚM 27**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de**  
**Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Nueva línea de crédito ICO – morosidad Entes locales.

"El Gobierno, en el plazo de 30 días, a través del Instituto de Crédito Oficial, instrumentará una línea de crédito directa, en condiciones preferentes, dirigida a las Entidades locales para facilitar el pago de deudas firmes e impagadas a empresas y autónomos con anterioridad a 31 de abril de 2010.

La línea de crédito se cancelará y satisfará, caso por caso, siempre que no haya sido amortizada con carácter previo, en un plazo concertado con posterioridad a la entrada en vigor de la futura reforma del sistema de financiación de los Entes Locales".

JUSTIFICACIÓN

Agotado el plazo de vigencia de la línea ICO para facilitar liquidez a las empresas y a los autónomos con créditos pendientes con las Entidades Locales y a la vista del escaso éxito de la misma, se propone una línea directa de crédito con el mismo objetivo.

**ENMIENDA NÚM 28**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de**  
**Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Calendario al que se refiere el artículo primero apartado Tres.

"Los plazos a los que se refiere el apartado Tres del artículo primero, correspondiente al artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y la Disposición adicional única sobre el Régimen especial para productos agroalimentarios, en relación a los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos, se ajustarán progresivamente, para aquellas empresas que vinieran pactado plazos de pago más elevados, de acuerdo con el calendario:

- Desde la entrada en vigor de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2011, serán de 85 días.
- Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, serán de 75 días.
- A partir del 1 de enero de 2013, serán de 60 días".

JUSTIFICACIÓN

Prever la adaptación de plazos de pago del régimen especial para productos agroalimentarios.

**ENMIENDA NÚM 29**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de**  
**Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

**ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. NUEVO PÁRRAFO FINAL. Calendario al que se refiere el artículo primero apartado Tres.

"En el plazo máximo de 3 meses, los contratos en vigor se adaptarán a los plazos de pago establecidos en la presente disposición transitoria".

**JUSTIFICACIÓN**

Prever una ordenada adaptación de los plazos de pago de los contratos en vigor para garantizar el objetivo de la medida.

**ENMIENDA NÚM 30**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de**  
**Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mantener el régimen sancionador propio de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, conforme a las especificidades del sector.

**ENMIENDA NÚM 31**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

**ENMIENDA**

De modificación.

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, incorporó a nuestro derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Cinco años después de la entrada en vigor de la Ley 3/2004 contra la morosidad en las operaciones comerciales, esta legislación ha de adaptarse a los cambios que se han producido en el entorno económico y de adaptarse a las necesidades de las empresas españolas,—y del sector público.

Los efectos de la crisis económica se han traducido en un aumento de impagos, retrasos y prórrogas en la liquidación de facturas vencidas, que está afectando a todos los sectores. En especial, está afectando a las pequeñas y medianas empresas, que funcionan con gran dependencia al crédito a corto plazo y con unas limitaciones de tesorería que hacen especialmente complicada su actividad en el contexto económico actual.

La reforma tiene por objeto corregir desequilibrios y aprovechar las condiciones de nuestras empresas con el fin de favorecer la competitividad y lograr un crecimiento equilibrado de la economía española, que nos permita crear empleo de forma estable, en línea con una concepción estratégica de la economía sostenible. En particular, se protege a las pequeñas y medianas empresas, los agentes más vulnerables, a través del establecimiento de plazos máximos de pago. Además, se vincula la extensión del plazo de pago, de forma pactada entre las partes, a la existencia de compensaciones

económicas adecuadas al acreedor. Por otra parte, se refuerza el derecho a percibir indemnización, en los casos de morosidad, se amplía la posibilidad de que las asociaciones denuncien prácticas abusivas en nombre de sus asociados y se promueve la adopción de códigos de buenas prácticas en materia de pagos, un instrumento clave para difundir el cumplimiento de los plazos de pago en nuestro tejido productivo. Además, y para garantizar la rápida transposición de la nueva Directiva sobre morosidad, actualmente en proceso de negociación, se habilita al Gobierno para, de acuerdo con la normativa comunitaria, modificar la regulación de aspectos clave para incentivar el cumplimiento de los plazos de pago, como son el interés de demora o la indemnización por costes de cobro.

Para las Administraciones Públicas el plazo para el abono del precio se sitúa en treinta días, estableciendo un periodo transitorio de aplicación progresiva hasta 2013. Por otra parte, se refuerza el control de la morosidad de las Administraciones Públicas a nivel estatal, autonómico y local esencialmente mediante el incremento en la transparencia y publicidad de la situación de las diversas Administraciones. Así, se establece que el Interventor General del Estado elabore trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos para el pago de las obligaciones de la Administración General del Estado. Se aprueban medidas similares para las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Además, como instrumento adicional para la transparencia en materia de plazos de pago, cada Entidad local deberá disponer de un registro de todas las facturas y demás documentos emitidos por los contratistas a efectos de justificar las prestaciones realizadas y se prevé la posibilidad de elaborar informes públicos sobre la situación de morosidad de las diversas entidades.

Justificación: adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas al articulado de la proposición de Ley.

**ENMIENDA NÚM 32**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación**

En la cuarta línea del apartado 1, donde dice: "entre empresas y sector público", debe decir: "entre empresas y la Administración"

Justificación. La referencia introducida en la letra b) del artículo 2 del apartado anterior (artículo 3.3 de la Ley 30/2007) se refiere a "Administración".

**ENMIENDA NÚM 33**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Tres.**

**ENMIENDA**

De modificación.

**Artículo 4. Determinación del plazo de pago**

1. El plazo de pago máximo que deberá cumplir el deudor, sin perjuicio de los plazos máximos inferiores que resulten de aplicación en virtud de la existencia de normativa específica o de la disposición adicional única de esta ley, es el siguiente:
  - a) Sesenta días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente.
  - b) Si la fecha de recibo de la factura o la solicitud de pago equivalente se presta a duda, sesenta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.
  - c) Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, sesenta días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.
  - d) Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación, sesenta días después de esta última fecha.

2. A falta de pacto entre las partes, el plazo de pago será el de treinta días, contados a partir de la fecha establecida en las letras a), b), c) y d), según sea el caso, del apartado anterior.
3. No obstante, podrán fijarse plazos de pago superiores a los establecidos en el presente artículo, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Que el proveedor tenga una cifra de negocios igual o superior a la prevista para las empresas de reducida dimensión en el capítulo XII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre,
  - b) Que se instrumente el pago mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación correrán en su integridad de cuenta del deudor. Adicionalmente, el acreedor podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.
  - c) Que los pactos entre las partes prevean compensaciones económicas equivalentes al aplazamiento de pago que supere los 60 días, de las que el proveedor sea beneficiario.
4. Cuando las entregas de bienes realizadas a lo largo de un período de tiempo no superior a treinta días se agrupen, por acuerdo expreso entre las partes, en una única factura, las partes podrán acordar que la fecha de inicio del cómputo del plazo sea la correspondiente a la mitad del período de las fechas de entrega que dicho documento agrupe.
5. Para el comercio minorista, los pagos a proveedores se regularán por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación de los plazos o condiciones establecidos en la presente ley, cuando resulten más favorables para el proveedor.
6. Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se

cumplan treinta días desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o prestación de los servicios.

7. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado."

Justificación: se establece el plazo de pago de 60 días, como plazo máximo. Se incluye la posibilidad de extender este plazo máximo de pago siempre que sea pactado entre las partes y que el proveedor no sea PYME o autónomo equivalente, o que se aporte compensación económica de la que sea beneficiario el acreedor (que incluye documentos negociables que lleven aparejada la acción cambiaria). Para el comercio minorista, los plazos de pago a proveedores se regularán por su normativa específica. Además, se incluye una referencia a la posibilidad de pactar la fecha de inicio de cómputo de plazo en las facturas que agrupan varios albaranes en entrega.

**ENMIENDA NÚM 34  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

Se adiciona un nuevo apartado 2 y el actual apartado 2 pasaría a ser apartado 3 con la siguiente redacción:

“ 1 (...)

2. De acuerdo con lo que establezca la normativa comunitaria, reglamentariamente, podrán establecerse indemnizaciones por costes de cobro, sin necesidad de acreditación de los mismos por parte del acreedor, que se definirán en función del importe de la deuda vencida y pendiente de pago.
3. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en los apartados anteriores cuando no sea responsable del retraso en el pago.”

Justificación: con el objetivo de mejorar la protección del acreedor, incentivar el cumplimiento de los plazos de pago por parte del deudor y garantizar la rápida incorporación al ordenamiento jurídico nacional del contenido de la futura Directiva sobre morosidad, actualmente en negociación, se habilita al Gobierno para, de acuerdo con la normativa comunitaria, establecer nuevas indemnizaciones por costes de cobro, que no requerirán de acreditación por parte del acreedor, y que se determinarán en función del importe de la deuda vencida y pendiente de pago.

**ENMIENDA NÚM 35**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice "Podrá determinar...", debe decir "**Para** determinar..."

Justificación: mejora técnica que corrige una errata.

**ENMIENDA NÚM 36**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado 4.

Las acciones de cesación y de retractación en la utilización de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior, además de las correspondientes frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los períodos de pago previstos en esta ley, podrán ser ejercitadas, conforme a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, por las siguientes entidades:

- a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, profesionales, trabajadores autónomos y agricultores que estatutoriamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.
- b) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- c) Los colegios profesionales legalmente constituidos."

Estas entidades podrán personarse, en nombre de sus asociados, en los órganos jurisdiccionales o en los órganos administrativos competentes para solicitar la no aplicación de tales cláusulas o prácticas, en los términos y con los efectos dispuestos por la legislación comercial y mercantil de carácter nacional. Las denuncias presentadas por estas entidades ante las autoridades de competencia tendrán carácter confidencial en los términos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

### Justificación.

Se da una nueva redacción del apartado 4. En concreto, se propone incluir la referencia a acciones de cesación y de retractación frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los períodos de pago en el apartado 4 del artículo 9, que hace referencia general a las acciones colectivas. Por otra, se incluye referencia explícita a las asociaciones de autónomos.

**ENMIENDA NÚM 37**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime al apartado seis.

Justificación

Se suprime porque el contenido de dicho apartado se ha subsumido en la enmienda al Artículo primero. Cinco, artículo 9 apartado 4.

**ENMIENDA NÚM 38**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

**ENMIENDA**

De modificación.

"En el marco de los instrumentos técnicos, consultivos y de participación sectorial de los que dispone, el Gobierno realizará un seguimiento específico de la evolución de los plazos de pago y de la morosidad en las transacciones comerciales, así como de los resultados de la práctica y eficacia de la presente Ley. Asimismo, el Gobierno remitirá un informe a las Cortes Generales sobre la situación de los plazos de pago que permita analizar la eficacia de la presente Ley."

Justificación: se propone una redacción similar a la prevista en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Esta Ley ya prevé la elaboración por parte del Gobierno de un informe sobre los plazos de pago, así como su remisión al Parlamento.

**ENMIENDA NÚM 39**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

ENMIENDA

De modificación.

Régimen especial para productos agroalimentarios.

1. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días a partir de la fecha de su entrega.

Se entenderá por productos de alimentación frescos o perecederos aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

2. Con relación a los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos los aplazamientos de pago no excederán en ningún caso de sesenta días a partir de la fecha de su entrega

3. No obstante, podrán fijarse plazos de pago superiores a los establecidos en la presente disposición adicional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el proveedor tenga una cifra de negocios igual o superior a la prevista para las empresas de reducida dimensión en el capítulo XII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre,

- b) Que se instrumente el pago mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación correrán en su integridad de cuenta del deudor. Adicionalmente, el acreedor podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.
- c) Que los pactos entre las partes prevean compensaciones económicas equivalentes al aplazamiento de pago que supere los 60 días, de las que el proveedor sea beneficiario."

Justificación: se crea un régimen de plazos de pago específico para los productos agroalimentarios, similar al existente en la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista.

**ENMIENDA NÚM 40**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (nueva)

Los empresarios y entidades obligados a llevar contabilidad deberán incluir en la memoria de sus cuentas anuales, de forma expresa, los plazos medios de pago a sus proveedores."

Justificación: el objetivo es crear mecanismos para proporcionar información sobre plazos de pago.

**ENMIENDA NÚM 41**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (nueva).

De acuerdo con la normativa comunitaria, reglamentariamente, podrán modificarse los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con el fin de establecer límites mínimos para el interés de demora, así como de modificar el valor del tipo legal de interés de demora.

Justificación: con el objetivo de mejorar la protección del acreedor, de incentivar el cumplimiento de los plazos de pago por parte del deudor, y garantizar la rápida incorporación al ordenamiento jurídico nacional del contenido de la futura Directiva sobre morosidad, actualmente en negociación, se habilita al Gobierno para, de acuerdo con la normativa comunitaria, establecer límites mínimos para fijar el tipo de interés de demora, así como para modificar el tipo legal de interés de demora, establecidos en el artículo 7 de la Ley 3/2004.

**ENMIENDA NÚM 42**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Justificación: los nuevos plazos de pago máximos, que protegen a los acreedores más vulnerables, incorporan determinados grados de flexibilidad, por lo que no parece necesario prever un régimen transitorio para su entrada en vigor.

**ENMIENDA NÚM 43**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley."

Justificación: no es necesario desde el punto de vista de la técnica y de la seguridad jurídica hacer referencia en esta disposición a una derogación tan amplia, teniendo en cuenta que se han propuesto enmiendas que garantizan la compatibilidad de la Ley 7/1996, del comercio minorista y de la nueva redacción de la Ley 3/2004, garantizando siempre la aplicación del régimen más favorable para el acreedor.

**ENMIENDA NÚM 44**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado Ocho con el siguiente texto:

Disposición Adicional Tercera: Excepción en la determinación del plazo de pago del Artículo 4 para el sector editorial de libros.

Para las operaciones de realización, fabricación, compra, venta, entrega, distribución, comisión, pago de derechos y cualquier actividad conexa con la actividad de edición, producción y distribución de libros, así como para el suministro de papel y otros consumibles dedicados a una actividad de impresión y de edición, el plazo de pago será el definido por el acuerdo entre las partes.

**JUSTIFICACIÓN**

El sector de la Edición fue considerado en Francia como una excepción a la ley que se aprobó el 4 de agosto de 2008. El sector editorial quedaría excepcionado por las peculiaridades del mismo.